



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0012/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes; cinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad 0012/2020, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el expediente ***** , se deja insubsistente la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el *veinticuatro de julio de dos mil veinte*, y en su lugar se dicta este fallo; y

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *ocho de enero de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** , demandó de la autoridad SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la nulidad de la *negativa ficta* que refiere se configuró en relación a la petición que realizara mediante escrito presentado el *once de septiembre de dos mil diecinueve* –*recurso de revisión*– , en contra de los siguientes actos:

[...]

a) De la resolución determinante por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles por la cantidad de \$25,332.00, presuntamente emitida por el Jefe de Departamento de Impuesto Predial e ISABI de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes; acto el cual se desconoce en su forma y términos.

b) Asimismo, se solicita en esta vía la devolución de la cantidad de \$28,332.00 pesos que se pagaron indebidamente por concepto del impuesto señalado, con sus respectivas actualizaciones, en términos del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes desde que se realizó el pago hasta en tanto se devuelva el mismo.

[...].”

II. Por auto del *veintitrés de enero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron pruebas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído del *catorce de febrero de dos mil veinte*, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda entablada en su contra y se admitieron las pruebas que ofrecieron; y se ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que ampliara su demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto del *veinte de junio de dos mil veinte*, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *veinte de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la cual fue emitida el *veinticuatro de julio de dos mil veinte*.

VI.- Inconforme con dicha resolución, la actora promovió juicio de amparo directo administrativo, correspondiendo su conocimiento al Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, radicándolo bajo el número de expediente *********.

VII.- En la sentencia que dictó el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se concedió el amparo y la protección de la justicia federal a la quejosa, para el efecto de la autoridad responsable realice lo siguiente: *“a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; b) Dicte otra en la que deje de considerar que al no haberse interpuesto el medio de impugnación en tiempo —recurso de revisión—, resulta improcedente que se pronuncie respecto del derecho subjetivo de la parte actora y; c) Resuelva en consecuencia el fondo de la litis sometida a su potestad”*; lo que mediante la presente resolución se cumple, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2020
(Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE 0012/2020

párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora, afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Análisis de los elementos configurativos de la negativa ficta impugnada.

Si bien es cierto, la accionante compareció a demandar la negativa ficta configurada ante el silencio administrativo por parte de la demandada, no menos cierto resulta, que en el caso, se traduce en una *confirmativa ficta* —omisión de resolver un recurso administrativo— conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al Título Quinto, Capítulo I, del Recurso de Revisión, conforme al artículo 1610 del Código Municipal de Aguascalientes.

El cual se acredita con el escrito dirigido a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, superior jerárquico del jefe de departamento de impuesto predial e isabi, el cual fue presentado en fecha *once de septiembre de dos mil diecinueve*, según se advierte del sello y acuse de recibido por parte de ésta, mismo que fue exhibido por la parte demandante en su escrito inicial de demanda.

Lo anterior, porque para la configuración de la *confirmativa ficta* (omisión de resolver un recurso administrativo), únicamente se requiere que se haya interpuesto el citado medio de impugnación y que el mismo no hubiere sido resuelto, por así disponerlo expresamente el artículo 94 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que señala:

Artículo 94.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

No obstante, que el citado precepto no señala el plazo que se requiere para que se configure la *confirmativa ficta*, debe aplicarse el plazo previsto para la figura de la negativa ficta, dada la semejanza que existe entre ambas figuras al existir una omisión de la autoridad administrativa de dar respuesta a una petición de un particular.

En ambos casos, la legislación sustituye la voluntad de la autoridad resolviendo el planteamiento de una forma virtual al presumir el sentido de la respuesta que le debe recaer a dicha petición formulada por escrito, teniendo por objeto, la figura de la negativa, positiva y/o confirmativa ficta, el evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente.

Así, la indefinición derivada de la abstención por parte de las demandadas, permite al particular interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante esta Sala.

En tal tesitura y atendiendo a la interpretación analógica resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, vigente al momento en que fue presentado el recurso de revisión, en el que se prevé el plazo de cuatro meses para que se configure la negativa ficta, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 14.- Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, a menos que la ley que rija la materia establezca lo contrario, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.

Se obtienen como elementos indispensables para la configuración de la negativa ficta que se demanda, los siguientes:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2020
(Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE 0012/2020

- 1) La existencia de la solicitud formalmente presentada ante la autoridad demandada;
- 2) La omisión o silencio administrativo de la autoridad ante esa solicitud;
- 3) Que dicho silencio administrativo supere el plazo de *tres meses* contados a partir de la presentación de dicha petición; y,
- 4) Ante la falta de resolución, la interesada podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo — mientras no se dicte y notifique la resolución— o bien, esperar a que se dicte.

Luego, por lo que hace al *primer elemento*, se acredita con el acuse de recibido del escrito presentado el *once de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes* [fojas 3 a 8 de los autos], dirigido al Superior Jerárquico del Jefe de Departamento de Impuesto Predial e ISABI, de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, mediante el cual, el ahora actor, interpone recurso de revisión en contra de la resolución determinante por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por la cantidad de \$28,332.00, dice, presuntamente emitida por el Jefe de Departamento de Impuesto Predial e ISABI de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, desconociendo su forma y términos; así como, solicitando la devolución de la referida cantidad, que refiere, se pagaron indebidamente por concepto del impuesto señalado, con sus respectivas actualizaciones, en términos del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes desde que se realizó el pago hasta en tanto se devuelva el mismo.

Probanza que, al provenir de las partes, sin que exista objeción alguna, tiene pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto

en el artículo 343¹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral **.

Por lo que hace al *segundo*, *tercer* y *cuarto* elementos para la configuración de la negativa ficta impugnada, también se actualizan, porque del escrito de demanda, documentos que se acompañan y demás constancias que obran en autos, no se advierte que al *ocho de enero de dos mil veinte*, fecha en que se presentó la demanda ante oficialía de partes de este Poder Judicial del Estado [según sello y acuse de recibido visible a foja *dos* vuelta de los autos], se hubiese emitido y notificado al interesado la respuesta que en su caso hubiere recaído a dicho recurso.

De manera que, si la parte actora presentó su *recurso* ante la autoridad demandada, el *once de septiembre de dos mil diecinueve*, y compareció a juicio el *ocho de enero de dos mil veinte*, se concluye que el plazo de *tres meses* que exige el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente al momento de la presentación de la solicitud, para la configuración del silencio administrativo, ha sido superado.

Al haber transcurrido más de *tres meses* sin que la demandada hubiere emitido resolución alguna que recayera al recurso interpuesto por la parte actora, se actualiza la *confirmativa ficta impugnada*, por lo que el peticionario está en aptitud de demandar la nulidad de dicha ficción legal.

Sin que ello implique por sí mismo que deba declararse la nulidad de dicha ficción legal en forma automática, puesto que ello sólo tendría lugar cuando la autoridad fuera omisa —una vez que se hubiere presentado la demanda—, en expresar los motivos y fundamentos que sustentan la negativa o que, los motivos expresados, no sean suficientes para ello, tal y como se obtiene de una interpretación sistemática de los artículos 31, primer párrafo, y 37,

¹ “ARTÍCULO 343.- Los documentos privados provenientes de las partes se tendrán por reconocidos si no son objetados por su autor en el juicio, en términos legales. Teniendo valor probatorio pleno, sólo cuando se relacionen con otros medios de prueba que hagan presumir la veracidad de aquellos documentos privados.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2020
(Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE 0012/2020

último párrafo, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, que a la letra dicen:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

ARTICULO 37:...

...

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

De manera que, cuando se impugne una negativa ficta, la autoridad está obligada a expresar en contestación de demanda, los hechos y derechos en que se apoya dicha resolución ficta, a fin de que la parte actora pueda combatirla en ampliación de demanda.

Esto, porque la naturaleza de la negativa ficta prevista en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el gobernado -*extendido durante un plazo no interrumpido de tres meses*-, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Consecuentemente, una vez configurado el **silencio administrativo**, la *litis* sobre la que versará no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el peticionario y lo negado fictamente por la autoridad, ello es así, porque el objeto de la negativa ficta, se traduce en evitar que se cause un estado de incertidumbre a los gobernados, mediante la abreviación de trámites y buscando que la solución de fondo de su petición no se postergue en forma indefinida, garantizando así, la definición de su solicitud.

De modo que, la autoridad demandada al contestar la demanda, solo podrá exponer como razones para justificar su resolución, las relacionadas con el fondo del asunto, lo que significa, que **no podrá fundarla en cuestiones procesales que impidan**

resolver el fondo de la controversia, pues ha precluido su derecho para ello.²

TERCERO.- Análisis de legalidad del acto impugnado precisado en el Resultando Primero de la presente sentencia.

Como cuestión preliminar, antes abordar el estudio de los conceptos de nulidad, conviene hacer unas precisiones en cuanto al principio de litis abierta establecida en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra señala:

ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que el Tribunal competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

De la interpretación literal del numeral que antecede se

² Al efecto, véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006, de la novena época, localizable con número de registro: 173737, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.** El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la **falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular**, lo que se traduce necesariamente en una **denegación tácita del contenido material de su petición**. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual **no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular** y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, **la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto**, esto es, **no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo**, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2020
(Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE 0012/2020

advierde que de acuerdo con el principio de *litis abierta* que opera en el juicio de nulidad, el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto de la resolución combatida en el recurso como en cuanto a la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso.

Sobre el tema de *litis abierta*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que mediante este principio se permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos y reiterativos en el juicio de nulidad, es decir, volver a plantear aquellos argumentos que ya fueron sustentados ante la autoridad administrativa al recurrir el fallo de origen o nuevos razonamientos que no hayan sido propuestos en el mismo; dichos argumentos se plasmaron, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, jurisprudencia 2a./J. 32/2003, página 193, que expresan:

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de 'litis cerrada' que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de 'litis cerrada' por el de 'litis abierta', el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

De ahí que se proceda a estudiar los agravios hechos valer en el escrito del recurso de revisión que fuera dirigido al **Superior Jerárquico del Jefe de Departamento de Impuesto Predial e ISABI, de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes**, y recibido en la **referida Secretaría** el *once de septiembre de dos mil diecinueve*, recurso visible a fojas **3 a 8** de los autos, se obtiene que el objeto del escrito aludido —*materia de la negativa ficta impugnada en el presente juicio*—, que tiene esencialmente como pretensión *la interposición del recurso de revisión, en relación a la resolución mediante la cual se determina el Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles, así como la devolución de la cantidad pagada por la parte actora por dicho concepto, y que considera indebidamente pagado, con sus respectivas actualizaciones, desde que se pagó y hasta que se devuelva el mismo.*

Al respecto, señala en el **primer agravio** que el acto combatido, viola todas las fracciones del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales, que tutelan los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y fundamentación y motivación, toda vez que el acto impugnado no consta en mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive su legal actuar, ni mucho menos contiene firma autógrafa de la presunta autoridad; por lo cual, debido a tales deficiencias en las formalidades y requisitos de los actos administrativos es que resultan ilegales y debe decretarse su nulidad.

En el **segundo agravio**, niega lisa y llanamente que si existiere alguna determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles reúna los requisitos legales de fundamentación y motivación, como lo es que se fije el sujeto a quien se aplica, se indique la base y consten las operaciones aritméticas y cálculos de determinado impuesto, la forma de pago, se motive la causación y además se establezcan los fundamentos legales en que se sustente dicha determinación.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2020
(Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE 0012/2020

Finalmente, aduce en el tercer agravio, que en caso de que sea justificada la determinación de la contribución en términos del artículo 68 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Aguascalientes, resulta ilegal, ya que dicho precepto no otorga la competencia al notario para su determinación, ya que no indica que se faculte para recaudar y enterar el impuesto; y como sustento de su argumento cita la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno en materia administrativa del Tercer Circuito, de rubro: “ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”; por lo que, no se puede justificar la determinación a cargo de un tercero, sino a cargo de la propia autoridad.

Ahora bien, como ya fue precisado en líneas que anteceden, y toda vez que se tuvo por configurada la confirmativa ficta, el **Director de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes**, con el propósito de justificar el sentido negativo de su resolución, vía contestación de demanda, expresó como razones de fondo para confirmar el recurso interpuesto por la actora, las siguientes:

- Que el actor no tiene derecho de solicitar la devolución de las cantidades que se estiman pagadas indebidamente al fisco por concepto de ISABI, pues fue el accionante quien voluntariamente pagó dicho impuesto; por lo que dice, un pago de lo indebido en cuanto al cobro del derecho controvertido, no puede serle atribuido, pues la *autoliquidación* es una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto administrativo, sino una simple declaración tributaria en la que el propio sujeto pasivo

practica también la liquidación tributaria consecuyente; esto es, que la *autoliquidación* es una declaración-liquidación, practicada y presentada por el propio sujeto pasivo. Y que en ese sentido, la *autoliquidación* de los tributos realizados por el contribuyente, implica determinar motu proprio, en cantidad líquida las contribuciones a su cargo, en su caso, mediante la realización de operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto, a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber, de enterar la fisco las cantidades que resulten; lo que dice, constituye el producto de la voluntad del gobernado, mediante el cumplimiento espontáneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal.

- Que en el caso que nos ocupa, no se acredita que la Secretaría de Finanzas, de manera unilateral, coercitiva y con imperio, haya realizado algún acto de ejecución de la ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal que refiere la actora y la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, contemple el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles; y que, por el contrario, con la demanda de nulidad y las pruebas documentales que obran en autos, se advierte que el entero del referido tributo, se realizó de manera espontánea sin que puedan concretarse los elementos para solicitar la devolución del pago de lo indebido, aunado a que su derecho, dice, ha prescrito, para reclamar la devolución de las cantidades que supuestamente pagó en forma indebida el actor.

- Que en relación al cobro y pago de derechos, el marco normativo que es aplicado al momento de recaudar el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, el procedimiento del cálculo en cuanto a la determinación fiscal es específico, respecto al cobro base y tasa, estableciendo la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, en su artículo 62, lo siguiente:

“Para los efectos de esta Ley se entiende por Adquisición la que se derive:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Fracción I.- Todo acto por el cual se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y las aportaciones a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al construir la copropiedad o la sociedad conyugal. Siempre que sean inmuebles de propiedad de los propietarios o de los cónyuges.”

- Que en relación al artículo 63 de la referida Ley de Hacienda, están obligados al pago de dicho impuesto, las personas físicas o morales que adquieren inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio por cualquiera de las figuras enumeradas en el artículo 62 de dicha ley.

- Que la base para el pago de dicho impuesto –ISABI-, lo constituye el avalúo para efectos fiscales, al que le será disminuida la cantidad sobre sobre la cual se calculó dicho impuesto, sobre la última adquisición, siempre y cuando esta se hubiera realizado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la misma Ley de marras; y

Que dicho impuesto se liquida y se recauda de conformidad con las cuotas y tasas que para el efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal correspondiente, de acuerdo al artículo 65 y 66 de la ley anteriormente citada.

- Que en relación a la solicitud de la parte actora, las adquisiciones que se hagan, en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales harán constar el impuesto en escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto por enterar, tal disposición encuentra sustento en el artículo 68 de la multicitada ley, es el notario quien entera, calcula, determina el pago del impuesto, en correlación con el artículo 69 y 70 de la Ley de marras.

Que de igual manera, con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes señala que *el pago del impuesto sobre adquisiciones de inmuebles, se encuentra regulado por las disposiciones del Título Segundo, Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes*, este impuesto se causará y se pagará aplicando la tasa del 2% a la base que establece el artículo 64 de la ley referida.

Que los notarios públicos, corredores, y de más fedatarios que por disposición legal tenga funciones notariales, harán constar el impuesto en la escritura y enterarán este impuesto mediante declaración ante la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, en la forma y procedimientos establecidos por dicha Secretaría la cual en términos del artículo 21 fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes y 121 fracción VII, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, está facultada para la elaboración, diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos, declaraciones de impuestos y o cualquier otro documento necesario para la recaudación.

- Que el acto reclamado en contra de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, es carente de sustento y veracidad legal por parte de la actora al reclamar la cantidad de \$28,138.00 por concepto de Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI), en virtud de que no le asiste razón y derecho para reclamar tal concepto, puesto que el recibo de pago que anexa con folio y serie número *****, a nombre de la parte actora, se determina el concepto o descripción que fue por concepto de compraventa en fecha 2019, sin que se precise que es por pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

- Que considera ilegal el acto que pretende impugnar en vía de nulidad, en razón que se encuentra debidamente motivado y fundado, cumpliendo así con los principios de legalidad y certeza, ya que dicho acto se encuentra adecuado entre la conducta particular y los preceptos legales que le sirven de apoyo, considerando las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

circunstancias de tiempo, modo y lugar, resulta necesario entonces que la actora acredite con elementos de convicción indubitables. Reiterando que la *autoliquidación* es una forma de colaboración con la administración tributaria, que no supone un acto administrativo, sino una simple declaración tributaria consecuenta.

- Que contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio y perjuicio presente y actual al quejoso. Y que en esas condiciones, si el acto o ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, invocando la tesis de rubro “CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO”.

- Concluye señalando que, a la parte actora no le asiste acción y derecho para reclamar el pago de lo indebido, el cual dice, se menciona en el oficio número *****, de fecha 9 de abril del 2019 y notificada el 12 de abril del mismo año, mediante el cual se da respuesta al escrito que presentó la parte actora y por el cual se niega la devolución de las cantidades cubiertas, por concepto de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

En oposición a lo manifestado por la autoridad demandada, el accionante en sus *conceptos de nulidad de la ampliación de demanda*, señaló en esencia:

Primero, que es procedente se decrete la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, ya que la autoridad no exhibió determinación ni autoliquidación alguna, así como constancia de

notificación relativa al pago que se realizó por concepto de ISABI, dejándolo en estado de indefensión para promover su adecuada defensa, por lo que dice, debe decretarse la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas; lo que dice, es procedente, ya que la autoridad fue omisa en exhibir la resolución determinante del impuesto a cargo, no siendo suficiente dice, que indique que se trata de una *autoliquidación* o *declaración*, la cual también no fue exhibida por la autoridad; es decir, que no fue exhibida la presunta declaración del impuesto en donde consten las operaciones matemáticas para llevar a cabo su autodeterminación, siendo improcedente que se tenga como tal el comprobante de pago exhibido, pues dice, este constituye una mera factura donde consta un importe cobrado por la propia autoridad y pagado bajo protesta, mas no así una autoliquidación, siendo que la autoridad no acreditó ni probó la determinación de la contribución, ni la declaración unilateral de la voluntad para determinar ello, mediante operaciones aritméticas en donde se declare ello, siendo procedente la declaración de nulidad, y en consecuencia la devolución de la cantidad pagada.

Segundo, que resulta infundado e improcedente el argumento de la autoridad demandada, en el sentido de que el accionante presentó autoliquidación o autodeterminación del impuesto, y que ello constituye la factura exhibida.

Que si bien es cierto, los contribuyentes pueden ejercer la declaración de contribuciones de manera unilateral, también es cierto que dicha autoliquidación no se encuentra plenamente acreditada, ya que no existe o al menos no se le dio a conocer declaración presentada por el accionante, donde se determine de mutuo propio en cantidad líquida las contribuciones a cargo, mediante operaciones aritméticas y matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto.

Que además, resulta improcedente lo manifestado por la autoridad en el sentido que se tenga como determinación el comprobante de pago exhibido, pues éste constituye una mera factura



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2020
(Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE 0012/2020

donde consta un importe cobrado por la propia autoridad y pagado bajo protesta, mas no así una autoliquidación, es decir, un despliegue de la autoridad que obliga al pago al gobernado, que no se realiza de manera unilateral por el contribuyente, sino constituye un pago impuesto por la autoridad; y que por tanto, no se puede hablar de la exhibición de una determinación de la contribución a que hace referencia la autoridad demandada.

Y, que resulta infundado lo resuelto, ya que existe contradicción de la propia en cuanto a las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación de la demanda, pues por un lado indica que la contribución se autodeterminó y por otro que se llevó a cabo por notario público, siendo del todo improcedente, dado que no se acredita la determinación ni de uno u otro.

Tercero, que resulta infundado lo manifestado por la autoridad, en razón que le compete al notario público la determinación del ISABI, pues el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes no prevé dicha situación, y que por lo tanto, no le compete facultad para determinar, lo cual dice, no se debe confundir con la facultad de informar, plasmar el impuesto, retener y pagar, lo que constituye obligaciones mas no facultades, aunado a que no se exhibió de manera alguna determinación del impuesto y por tanto se deberá declarar la nulidad lisa y llana.

Que resulta igualmente infundado lo manifestado por la autoridad demandada, en el sentido de que el pago realizado no corresponde al cobro del impuesto atribuido al ISABI, ya que dice, la propia autoridad en la foja 6 de su escrito de contestación de demanda, acepta que el pago se realizó por concepto de ISABI, además de que dice, no existió prueba en contra o prueba que acredite que el pago hubiere sido por otro concepto diverso, cuestión que afirma, debió acreditar la autoridad al afirmar lo anterior.

Los argumentos vertidos tanto en el escrito recursal como en los conceptos de nulidad previamente referidos, los cuales,

serán estudiados de forma conjunta, en virtud de la íntima relación que existe entre ellos, mismos que resultan INFUNDADOS.

A fin de dar contestación a los argumentos vertidos por la parte actora, por cuestión de técnica expositiva, resulta conveniente precisar en primer término, lo previsto en los artículos 41 BIS y 139 del Código Fiscal del Estado, en relación con los artículos 13, primer párrafo, 62, fracción I, 63, 64, primer párrafo, 65, 66, fracción I, 68, primer párrafo, 69, párrafo primero, de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, y artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019, que a la letra señalan:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 41 BIS.- Cuando la determinación de los créditos fiscales corresponde a los contribuyentes, éstos tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código o la ley fiscal respectiva. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

Las formas oficiales aprobadas que se mencionan en este Código estarán disponibles a través de la página electrónica de la Secretaría de Finanzas; en tanto no estén disponibles, los contribuyentes presentarán sus declaraciones por escrito firmado por el contribuyente o su representante legal, en el que se precise, por lo menos, el nombre, denominación o razón social según se trate, su domicilio fiscal, el número de cuenta, contribución a pagar, periodo o periodos a cubrir, así como su importe.

La presentación de informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que este Código se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Finanzas.

La falta de publicación en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso administrativo o ante la Sala Administrativa.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2020
(Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE 0012/2020

ARTÍCULO 139.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.

Para los efectos del párrafo anterior, los sujetos pasivos informarán a las autoridades fiscales del Estado, de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades del Estado, la información que tengan a su disposición.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 13.- En lo no previsto por este Ordenamiento, tanto sustantiva como adjetivamente, se estará a la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios celebrados conforme a la misma por el Gobierno del Estado de Aguascalientes; a la Ley de Hacienda del Estado, Código Fiscal del Estado, los principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán aplicar la analogía para resolver situaciones de procedimiento fiscal.

ARTICULO 62.- Para los efectos de esta Ley se entiende por adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal. Siempre que sean inmuebles de propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

CAPITULO (SIC) 63.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipios (sic), por cualesquiera de las figuras enumeradas en el Artículo 62 de esta Ley.

Artículo 64.- Será base para el pago de impuesto, el avalúo para efectos fiscales, al que le será disminuida la cantidad sobre la cual se calculó este impuesto sobre su última adquisición, siempre y cuando ésta se hubiere realizado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto. El avalúo podrá ser a elección del adquirente:

(...).

ARTICULO 65.- Este impuesto se liquidará y recaudará de conformidad con las cuotas y tasas que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 66.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en el que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o se adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

(...).

ARTICULO 68.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, harán contar (sic) el impuesto en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda en el domicilio por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTICULO 69.- Para los efectos del Artículo 66, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Dirección de Finanzas y de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del Estado.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

Artículo 31.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISABI) se regula por las disposiciones del Título Segundo, Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; este impuesto se causará y se pagará aplicando la tasa del 2% (dos por ciento) a la base que establece el Artículo 64 de la referida Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes.

Los Notarios Públicos, Corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, harán constar el impuesto en la escritura pública y enterarán este impuesto mediante declaración ante la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, en las formas y procedimientos establecidos por dicha Secretaría, la cual en términos de los Artículos 21, Fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes y, 121, Fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, está facultada para elaborar, diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos, declaraciones de impuestos y/o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación.

Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas o casas destinadas para habitación del contribuyente, cuyo valor para efectos de calcular la base del impuesto no exceda de \$390,000.00 (Trescientos Noventa Mil pesos 00/100 M.N.) siempre y cuando no sean propietarios o copropietarios de otros bienes inmuebles en el Estado, el impuesto se causará y pagará aplicando una tasa del 1.6% (uno punto seis por ciento).

Para efectos de acreditar la no propiedad de otros inmuebles, bastará con que el contribuyente acompañe constancia de no propiedad que expida el Registro Público de la Propiedad del Estado, conservando la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales sus facultades de comprobación y en caso de que determine que no era procedente aplicar la tasa indicada, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, hará la determinación del impuesto omitido y el contribuyente deberá pagarlo incluyendo sus accesorios, dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha en que se le requiera del pago.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2020
(Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE 0012/2020

De lo anterior, se advierte que la *determinación y liquidación* de los créditos fiscales, *corresponde a los sujetos pasivos*, salvo disposición expresa en contrario, *quienes deberán informar a las autoridades fiscales del Estado*, la realización del hecho que dio origen al nacimiento de la obligación fiscal y *los que sean pertinentes para la liquidación del crédito*, en los términos que establezcan las disposiciones relativas; así, en los casos en que corresponda la determinación del crédito al contribuyente, éste tiene la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos que así lo señale la ley fiscal respectiva y para tal efecto, lo harán en las formas en que apruebe la Secretaría de Finanzas, siendo *potestativo* para la exactora emitir propuestas de declaraciones para facilitar el cumplimiento de tales obligaciones —las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto, no relevarán a los contribuyentes de presentar las declaraciones correspondientes—.

Disposiciones del Código Fiscal del Estado que resultan aplicables al caso concreto, puesto que en tratándose del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, establece la supletoriedad sustantiva y adjetiva del Código Fiscal del Estado.

Siendo que en especie, el objeto del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles, lo es la adquisición, entre otras, derivada de cualquier acto por el que se transmita la propiedad, estando obligados al pago del mismo, quienes adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el Municipio de Aguascalientes; para cuyo cálculo, será la base, el avalúo para efectos fiscales, al que le será disminuida la cantidad sobre la cual se calculó este impuesto sobre su última adquisición, siempre y cuando ésta se hubiere realizado dentro de los tres años inmediatos anterior a la adquisición por la que se calcula el impuesto, debiendo acompañarse a su declaración para el pago del mismo, el avalúo correspondiente;

debiendo liquidarse de conformidad con las cuotas y tasas que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio —conforme a lo previsto por el numeral 31, de la Ley de Ingresos del Municipio para ejercicio fiscal del 2020—.

Considerando que, tratándose de adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tenga funciones notariales, están obligados a hacer constar el impuesto en la escritura pública y *enterarán el impuesto mediante declaración ante la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales*, en las formas y procedimientos establecidos por dicha Secretaría, dando aviso a la Dirección de Finanzas.

Ahora bien, a efecto de dotar de una mayor ejemplificación, conviene recordar lo que se entiende por **determinación de la obligación tributaria**, y al respecto Giuliani Fonrouge la define como: *“El acto o conjunto de actos emanados de la administración o de los particulares, o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo posible y el alcance cuantitativo de la obligación”*.³

Así, la autodeterminación es el acto por medio del cual, el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, determina por sí mismo la obligación tributaria, que es la situación tributaria idónea, concretamente por la presentación de una declaración tributaria; como ejemplo las declaraciones del IVA (impuesto al valor agregado e ISR (impuesto sobre la renta) que presentan mensualmente los contribuyentes de estos impuestos.

Por su parte, la presentación de una declaración impositiva, es un acto formal de cumplimiento y comunicación de una obligación legal, por medio de la cual, el obligado presenta a la Administración Tributaria una vez se ha realizado el supuesto jurídico y se han dado los elementos para fijar concretamente, la prestación debida.

³ GIULIANI FONROUGE, Carlos M. *Derecho Financiero*. Volumen I. 6ª Edición. Ediciones Depalma. Argentina, 1997. Pág. 533.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2020
(Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE 0012/2020

En el caso que nos ocupa, siendo el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles un impuesto del Municipio, que se rige por normas tanto Municipales como Estatales, se trata de un tributo **autodeterminable** por el sujeto pasivo, y para ello, si en el acto mediante el cual se formaliza la adquisición de la nuda propiedad, interviene algún Notario Público, éstos tienen la calidad de terceros obligados para hacer constar en sus escrituras y de enterarlo mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda, dando aviso a la Dirección de Finanzas de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con el impuesto en cuestión, en la forma y procedimientos establecidos por dicha Secretaría la cual en términos del artículo 21 fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes y 121 fracción VII, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, la cual, está facultada para la elaboración, diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos, declaraciones de impuestos y o cualquier otro documento necesario para la recaudación.

En ese tenor, es que contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad demandada no estaba obligada a exhibir determinación alguna cuando fue el propio sujeto pasivo quien se autodeterminó y enteró el impuesto a través de un Notario Público, quien por disposición expresa tanto de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, como la Ley de Ingresos de idéntico Municipio, funge como tercero obligado a ello, siendo tales ordenamientos legales los que establecen las pautas para liquidar y determinar el tributo; de ahí que no se vulneren los derechos de la actora ni existan deficiencias en las formalidades o a algunos de los requisitos de que deben contener los actos administrativos.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la factura exhibida por la parte actora se advierte en el apartado denominado: “DESCRIPCIÓN” como: COMPRA-VENTA 2019; y en el rubro: “OBSERVACIONES DEL DOCUMENTO”, entre otros datos, como

enajenante: GRUPO VESTA S.A. DE C.V., CUENTA:

*****, ubicación: *****

NOTARIA: **, OTORGAMIENTO 22/07/2019 02:38:22 p.m., fecha de pago: 01/08/2019 9:46 AM; DOCUMENTAL PÚBLICA que adquiere valor probatorio pleno incluso en contra del accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según sus numerales 3° y **, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Con lo anterior, se acredita, por un lado, el pago del impuesto aludido por parte de la accionante *-aun y cuando la autoridad demandada, señaló que en dicho documento no se estableció que el concepto pagado sea por Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI), pues el mismo solo dice “compra-venta 2019”, tampoco señaló que no lo fuera, que no hubiera recibido dicho monto por el concepto aludido, ni redarguyó de falso el mismo-*; asimismo, se deduce válidamente, que la adquisición del inmueble descrito en la factura, mediante la compra venta que ésta misma refiere, fue formalizada ante el Notario Público número ** de los del Estado, el *veintidós de julio de dos mil diecinueve*, y en consecuencia, por disposición expresa de la Ley, fue éste quien realizó las operaciones aritméticas y cálculos para determinar el impuesto a enterar al momento del nacimiento del acto que causó el impuesto, al ser los Notarios Públicos terceros obligados, en términos del artículo 69, en relación a los numerales 66 y 68, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Aguascalientes, es decir, éstos tienen la obligación de hacerlo constar en escritura y entrarlo mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda, salvo que se hubiere enterado el impuesto previamente y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó su pago; sin que sea reprochable a la autoridad la falta de resolución determinante, puesto que se insiste, corresponde al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2020
(Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE 0012/2020

propio contribuyente su determinación, que en el caso, se dio mediante el fedatario público en mención.

Sin que tenga el carácter de determinación la factura exhibida en autos, ni como lo refiere el actor, la autoridad la dota de tal carácter, sino que de ésta, únicamente se obtiene que el impuesto impugnado fue liquidado y enterado por el Notario que se desprende del documento en mención; y es por ello, que la autoridad determinó que el impuesto fue autoliquidado y/o autodeterminado, no así, porque ésta constituya *per se*, la determinación del tributo.

Finalmente, sin que resulte aplicable la tesis jurisprudencial invocada por la parte actora, puesto que se trata de una Jurisprudencia emitida por el Pleno del Tercer Circuito, no así del Trigésimo Circuito, correspondiente al Estado de Aguascalientes, por lo cual, no resulta obligatoria en términos de los párrafos segundo y tercero, del artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, aunado a que interpreta legislaciones aplicables para una entidad federativa diversa.

En las relatadas condiciones, es que no se actualiza el estado de indefensión que aduce la justiciable para promover una adecuada defensa, puesto que la determinación y liquidación del impuesto en cuestión, fue efectuada mediante fedatario público, quien está obligado expresamente por ley, y como quedó acreditado en el presente juicio, bajo los razonamientos vertidos en líneas que anteceden, por lo que no existe incumplimiento legal alguno por parte de la exactora, ante la falta de exhibición de la declaración que refiere

⁴ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

la actora; y por tanto resultan válidas las razones vertidas por la demandada al momento de formular contestación a la demanda, para sustentar la confirmativa ficta, configurada en el caso que nos ocupa.

De ahí que, no proceda la solicitud planteada por la parte actora —devolución de cantidades que procedan de conformidad al Código Fiscal del Estado y demás leyes aplicables, debiendo en este caso, ser previamente declaradas invalidas por la autoridad competente a través de los medios legales correspondientes—, pues reclama un pago indebido realizado en cumplimiento de una determinación emitida por autoridad competente y por lo tanto no se está en presencia de un pago realizado indebidamente por exceso o no adeudo a la autoridad exactora, sino un pago en franco cumplimiento de la normatividad, por lo que debe tomarse en consideración, lo dispuesto en el artículo 100TER del Código Fiscal del Estado.

Ahora, si bien el pago de las contribuciones por sí mismo no es un acto administrativo que pueda ser impugnado; no obstante, en el supuesto de las obligaciones impositivas que son calculadas, retenidas o enteradas por un **notario público**, en su carácter de auxiliar de la autoridad fiscal, como es el caso del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI) que fuera objeto de la solicitud de devolución *-denominado por la parte accionante como recurso de revisión-*; el pago de la contribución fue enterado en **acatamiento de la normatividad aplicable** —Capítulo II de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, vigente al momento del entero del impuesto—.

De ahí que, al no haber obtenido una resolución favorable a sus intereses, que le permita reclamar el pago de lo indebido en términos de lo dispuesto por el artículo 100 TER del Código Fiscal del Estado, es que carece del derecho subjetivo para solicitar su devolución.

Es así porque el propio artículo 100 TER establece una serie de condicionantes, las cuales una vez cumplidas (y sólo una vez



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se cumplan), se tendría derecho a la devolución correspondiente; estas condicionantes son:

1. Que el contribuyente haya efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad;
2. Que interponga oportunamente los medios de defensa que el referido código y demás leyes establezcan;
3. Que obtenga una resolución firme que le sea favorable total o parcialmente.

La afirmación de que éstas condicionantes deben ser previas a la devolución se obtiene de la propia redacción del artículo, en el cual se puede observar que el derecho de la devolución es una conclusión de haber cumplido con las mismas; el artículo expresa:

*ARTICULO 100 TER.- El contribuyente **que** habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan **y** obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a la devolución correspondiente...*

Es decir, el derecho a la devolución está reservado a los contribuyentes —“QUE”— hayan cumplido con las citadas condicionantes, las cuales son enlistadas en orden lógico y deben cumplirse en forma previa.

Siendo que en el caso de estudio, fueron declarados infundados los agravios hechos valer en el recurso de revisión, así como los conceptos de nulidad vertidos en el presente juicio, por lo cual, **al no haber obtenido una resolución favorable total o parcialmente, es que no procede su solicitud de devolución.**

Lo anterior, con independencia de que se haya actualizado el silencio administrativo en relación a la pretensión contenida en su recurso, puesto que se insiste, no obtuvo una resolución favorable mediante la cual, le fuera reconocido el derecho subjetivo a la devolución, siendo una condicionante para que

procediera su petición, conforme a lo previsto por el artículo 100 TER del Código Fiscal del Estado.

Así, al ser **INFUNDADOS** los agravios así como los conceptos de nulidad hechos valer por la demandante, se concluye que son **VÁLIDOS** los actos impugnados, así como la confirmativa ficta configurada respecto al recurso de revisión interpuesto el *once de septiembre del dos mil diecinueve*, ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, en contra de los actos impugnados en el presente juicio, y por tanto, no procede la devolución del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, ya que no le asiste el derecho subjetivo para ello.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo *********, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se **deja insubsistente** la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el *veinticuatro de julio de dos mil veinte*, y en su lugar, se dicta esta resolución, que concluye en los resolutivos posteriores.

SEGUNDO.- No fue procedente la acción ejercida por la actora.

TERCERO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de los actos impugnados, precisado en el Resultando Primero de este fallo, así como la confirmativa ficta configurada respecto al recurso de revisión interpuesto el *once de septiembre del dos mil diecinueve*, ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, en contra de los actos impugnados en el presente juicio; y por tanto, no procede la devolución del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, ya que no le asiste el derecho subjetivo para ello.

CUARTO.- Infórmese al Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2020
(Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE 0012/2020

amparo remitiendo copia certificada del presente fallo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de marzo de dos mil veintiuno.- Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0012/2020 dictada en cinco de marzo de dos mil veintiuno por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de veintinueve páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.